

## Contenido orgánico del nuevo Reglamento de Funcionarios

Por encima de todas las disquisiciones que quieran hacerse y de la adhesión más o menos absoluta de que puedan ser objeto todos y cada uno de los muchos artículos del Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952, hay tres aspectos generales del mismo que encierran, a nuestro juicio, su esencial y permanente valor, puesto que el detalle de su articulado puede representar siempre algo variable y rectificable, como en todo Cuerpo legal, naturalmente.

Estos aspectos pueden enunciarse así :

1.º El Reglamento representa la reorganización de *todo* el funcionariado local y, por tanto, el sustentáculo fundamental de la organización total de la Administración local.

2.º El Reglamento tiene un amplio contenido social, abordando los problemas de todo el personal al servicio de las Entidades locales, desde el más elevado al más modesto.

3.º El Reglamento contiene una serie de medidas estimulantes instituyendo un verdadero sistema de premios por el mejor servicio y de posibilidades de mejoramiento profesional.

Las tres notas apuntadas son casi totalmente nuevas en la regulación del funcionariado local, ya que el Reglamento de 23 de agosto de 1924, de funcionarios municipales, y el de funcionarios y subalternos provinciales, de 2 de noviembre de 1925, aunque cumplieron y realizaron una misión en la época en que fueron dictados,

al borde todavía del funcionario profesional-político, no tuvieron el calado y el carácter de absoluta generalidad del de 1952.

Aquellos Reglamentos y las demás disposiciones que fueron completándolos o modificándolos, con mejor o peor fortuna, regularon, esencialmente, los Cuerpos nacionales de Administración local (Secretarios, Interventores y Depositarios), los funcionarios administrativos (especialmente el Reglamento de 14 de mayo de 1928), y de una forma muy leve y elemental el resto del funcionarismo local, aparte los funcionarios de profesiones sanitarias a los que atendieron la vigente Ley de Coordinación sanitaria y sus Reglamentos.

Aquella reglamentación general inspiraba la redacción de Reglamentos específicos por las distintas Corporaciones locales, con arreglo a sus bases mínimas, y aún la de Reglamentos generales por el Poder central, para las distintas clases de funcionarios.

Salvo unos centenares de Corporaciones que efectivamente cumplieron tal obligación, y la promulgación por el Poder central del referido Reglamento de funcionarios administrativos (más la regulación de los de profesiones sanitarias, indicada), el resto se mantuvo al margen de toda situación reglamentaria, en la confusión de las interpretaciones perennes y de las concesiones de equidad y discrecionales, lo que en muchos casos condujo a la negación de todo derecho.

Los funcionarios Subalternos, los de Servicios especiales, la Policía municipal y los Técnicos, hasta los obreros fijos de Plantilla, han estado durante más de un cuarto de siglo, a partir del año 1924, al socaire de todas las incomprensiones e inseguridades, cuando ya los funcionarios del Estado y parte de los de las mismas Corporaciones locales, habían alcanzado la madurez administrativa de la situación estatutaria, equiparable, en cierto modo, a la de las garantías jurídicas otorgadas desde tiempo inmemorial a las facultades dominicales de todo orden y naturaleza.

No ha costado pocos sinsabores y escasas luchas esta conquista, ya mundial, del profesionalismo oficial, y son incalculables las víctimas que dejaron jirones de sus carnes en el largo camino recorrido, de siglos, para llegar a ella. La lucha fué siempre tan dura

y difícil cuanto que la Política se resistió tenaz, con ligeras cambiantes, a renunciar a su discrecionalidad cruel y egoísta, al querer tener todos los cargos profesionales a disposición de sus clientelas.

El daño a la *cosa pública* fué tan enorme que sólo podría valorarse pensando que una parte considerable del atraso, de las Naciones y de los Pueblos, se debe seguramente a ello, a la falta de organización de la Administración pública, de todos los servicios que en cada país la integran.

Lo más injusto de esto ha sido siempre, sin duda, la resistencia del político a facilitar la situación estatutaria de los funcionarios públicos, cuando él, hombre al fin, industrial, comerciante, propietario, en suma (a veces han sido hasta funcionarios que ya tenían reconocidos en su Carrera los beneficios que a otros negaban), se indignaba o se hubiera indignado contra la menor alteración de sus facultades y derechos dominicales.

Claro que, afortunadamente, en los distintos países y en algunos momentos, surgieron hombres que trataron de subsanar tal estado de cosas. Concretamente, en cuanto a la Administración local española, serán siempre inolvidables los nobilísimos, sabios y fracasados empeños de aquel gran hombre y estadista que fué don Antonia Maura, y las realizaciones reales, efectivas, de don José Calvo Sotelo, nada ajenas a aquellos proyectos, a quien el funcionario local debe el hecho inicial de su rehabilitación, o mejor, habilitación social y profesional.

Claro que estas acciones no fueron siempre continuadas y se mantuvieron tensas mientras gobernaron tales hombres (o los Partidos correspondientes) y a su desaparición de los cuadros políticos imperantes sucedieron etapas de desuso, de ataque o de derogación de los derechos reconocidos.

No obstante, la fuerza de una conquista justa es siempre formidable y contra su desconocimiento y desprecio surgen siempre los movimientos reivindicatarios cuya presión suele ser insobornable.

La semilla de Calvo Sotelo, con todos sus aparentes agostamientos, ha estado fructificando constantemente, y al lado del mon-

terilla que en insolente competencia de criterio con aquella figura insigne consideraba insoportable que el Poder central limitase sus arbitrariedades, o compensase su incompetencia, las nuevas generaciones de funcionarios fueron contribuyendo a la creación de una fuerte conciencia pública que cada vez considera más inexcusable aquel régimen de garantías, limitaciones y contrapesos, que no redundan sino en bien de los servicios públicos y de la justicia.

Para cuantos puedan, con mayor o menor razón personalísima, imputar al Reglamento de 30 de mayo de 1952, defectos, omisiones, posibles errores, enfrentemos las tres consideraciones enunciadas al principio que, por su valor general, compensan cualquier posible singular injusticia, probablemente subsanable en el curso de la aplicación de aquél y al hilo de su experiencia.

Sienta, en primer lugar, las bases de una organización definitiva de la Administración local al evitar, mediante la fórmula de las prescripciones mínimas e igualitarias (que no cierran el paso a mayores concesiones y matices o peculiaridades locales), la verdadera anarquía que existía en aquella en materia de sueldos, plantillas, denominaciones de los cargos, derechos pasivos, licencias, excedencias, etc., etc.

Ya, en términos de derechos mínimos, no habrá diferencias entre un funcionario del Ayuntamiento de Madrid y el del más modesto Municipio, entre el Secretario del Ayuntamiento más potente y el último Subalterno de la más modesta Entidad municipal, salvadas las justificadas y precisas diferencias jerárquicas y valoraciones de títulos.

En segundo lugar, aunque ya aquello implica gran parte del significado social del Reglamento, se ha comprendido *por primera vez* en un Cuerpo legal de esta jurisdicción local genérica, la regulación de los jornales del personal que, constituyendo Plantillas fijas en los Presupuestos de las Corporaciones locales, no tenía ni tiene reconocida la condición funcionarista.

Los barrenderos y algunas otras profesiones típicamente laborales, cuya especialidad se manifestaba casi exclusivamente en los servicios de las Entidades locales, no habían sido atendidos hasta el presente, con este carácter general y orgánico, ni por el Minis-

terio de Trabajo, ni por la Organización sindical, ni por el Ministerio de la Gobernación, aquellos dos Organismos seguramente en razón de la especialidad de la esfera local en el área de la Administración pública.

Dejado ello a las posibilidades e iniciativas de las propias Corporaciones locales, la situación de tales trabajadores era realmente lamentable por falta de comprensión en unos casos y en otros por temores más o menos justificados de elevar los Presupuestos.

En muchas Corporaciones de Capitales de Provincia los Empleados de Limpieza tenían aún un jornal de once o doce pesetas diarias, cifra que por sí sola se comenta.

El Ministerio de la Gobernación ha afrontado la resolución de este punto en el Reglamento de 1952, estableciendo unos tipos de jornales mínimos, por grupos de Municipios, en cuantías discretas pero que, en realidad, constituirán el grueso del gasto que el Reglamento referido impone a las Corporaciones, lo cual conviene no olvidar, puesto que así, el Reglamento, aunque con una titulación funcionarista, es lo cierto que representa también una regulación *específicamente laboral*, que pone fin a una tremenda injusticia secular.

Por último, el Reglamento contiene una serie de preceptos reguladores de la posible concesión de premios y compensaciones a los servidores locales, que representa un hábil y humano sistema de estímulos y de justicia para aquellos que se destaquen en el cumplimiento de sus deberes, coronado con la creación de la Medalla al Mérito en la Administración local, si bien su mención corresponde al Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Tal sistema estimulante del entusiasmo y de la eficacia profesionales se ve completado por los cursos de perfeccionamiento y la previsión del título de Diplomado, así como en la declaración de publicaciones de mérito, que a la vez que elevarán el tono de los distintos Cuerpos (especialmente los que tienen carácter nacional), representan la compensación adecuada en la prima que a su posesión se otorga en determinados concursos y circunstancias.

Excusamos de una exégesis, siquiera somera, del articulado del

Reglamento referente a todas las materias enunciadas, porque la intencionalidad de este estudio es tan sólo la de llamar la atención sobre el valor fundamental de estos tres extremos.

Al burócrata adormecido, al funcionario sin estímulos, a los grupos o camarillas de funcionarios (que de todo hay), exclusivistas, con medro propio y olvido de sus compañeros, circunstancialmente enquistados algunas veces en una u otra Administración local, al punto de constituir en algunos casos motivo serio de entorpecimiento a la lícita acción política, acaso les contraríe la rotura de diques que este Reglamento significa y fundamenten su animadversión al mismo en el resultado escasamente satisfactorio para un caso determinado, dando de lado a aquellas notas amplísimas y apartando su vista de aquellos horizontes confortadores.

Pero el Reglamento, que no es tan oscuro como muchos pretenden (porque no sepan calar en su sentido o su letra o porque no quieran entender el lenguaje original que emplea), habrá de marcar siempre un hito brillante en la historia de la Administración local española y, si se aplica total, acertada y honradamente, en el breve plazo de uno a dos años, estamos seguros de que se ofrecerán nuevas e insospechadas perspectivas, aunque sucumban vestales y con la arbitrariedad política se ponga freno también a algunas viciosas propensiones funcionaristas.

ALBERTO GALLEGO Y BURÍN  
Secretario general del Instituto de Estudios  
de Administración Local